

50. Propone, pues, que se inserte en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 la definición siguiente:

Para los efectos de los presentes artículos, se entiende por «tratado entre Estados y organizaciones internacionales», según el caso y según el objeto del artículo y su contexto, una o varias de las categorías siguientes de tratados en los que sean contratantes o partes

- un Estado y una organización internacional,
- un Estado y dos organizaciones internacionales por lo menos,
- una organización internacional y dos Estados por lo menos,
- dos Estados y dos organizaciones internacionales,
- más de dos Estados y más de dos organizaciones internacionales

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1438.ª SESIÓN

Viernes 10 de junio de 1977, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/285¹, A/CN.4/290 y Add.1², A/CN.4/298)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTICULO 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)³ (conclusión)

1. El Sr. USHAKOV estima que, antes de examinar las diferentes categorías de tratados entre Estados y organizaciones internacionales previstas por el Relator Especial, podría comenzarse por dividir el artículo 30 en dos partes dedicadas, una a los tratados entre organizaciones internacionales solamente, y otra a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales.

2. En efecto, es claro que el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas se aplica a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, pues dicho artículo dispone que, en caso de conflicto entre las disposiciones de la Carta y las de un convenio internacional, prevalecerán aquéllas. Pero no es seguro que se pueda hacer referencia a este artículo en lo que respecta a los tratados entre organizaciones internacionales, pues la Carta no se aplica expresamente a esta categoría de tratados. La regla enunciada en el párrafo 1 debería, pues,

ser diferente según se aplique a tratados entre Estados y organizaciones internacionales o a tratados entre organizaciones internacionales solamente. Pero, a excepción de este párrafo, las reglas deberían ser las mismas para ambas categorías de tratados.

3. En cuanto a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, el Sr. Ushakov estima que es el párrafo 4 el que suscita más dificultades. Por consiguiente, se podría, o bien suprimir por completo dicho párrafo, y al mismo tiempo el párrafo 5, o bien interrogarse sobre las categorías de tratados que pueden originar problemas. El Sr. Ushakov está convencido de que el Comité de Redacción llegará a vencer estas dificultades si establece, en el artículo 30, una distinción entre los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados entre organizaciones internacionales.

4. El Sr. ŠAHOVIĆ piensa, al igual que el Sr. Ushakov, que debería establecerse una distinción, en el artículo 30, entre los tratados entre organizaciones internacionales y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, pero que debería aplicarse la misma regla a ambas categorías de tratados. El problema suscitado por el Artículo 103 de la Carta le parece sumamente complejo, y no ve otra solución que la propuesta por el Relator Especial en el párrafo 6 de su comentario (A/CN.4/285). Es evidente que dicho Artículo sólo se refiere a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y la Comisión tal vez iría demasiado lejos si lo hiciera extensivo a las organizaciones internacionales.

5. El Sr. Šahović entiende, como el Sr. Ushakov, que los párrafos 2 y 3 no ofrecen dificultades. La regla enunciada en el párrafo 4 le parece lógica, y se siente inclinado a aceptarla. Como el párrafo 5 se refiere a artículos que la Comisión no ha abordado todavía, propone que se incluya provisionalmente entre corchetes y se espere, para su adopción definitiva, a haber examinado los artículos 41 y 60.

6. El Sr. CALLE Y CALLE estima que los principios en que se inspira el artículo 30 y las reglas enunciadas en él reciben en general la aprobación de los miembros de la Comisión. Convendría, pues, remitir dicho artículo al Comité de Redacción, que estará en mejores condiciones de ver cómo deben formularse esas reglas para tener en cuenta los cinco casos que el Relator Especial ha mencionado en su exposición preliminar⁴.

7. El Sr. VEROSTA estima que, habida cuenta de la definición que el Relator Especial ha propuesto que se inserte en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2⁵, podría confiarse al Comité de Redacción la tarea de analizar más a fondo los casos que, de momento, le parecen muy abstractos.

8. El Sr. REUTER (Relator Especial) comprueba que la Comisión parece opinar que se debe remitir el artículo 30 al Comité de Redacción, y se adhiere a este deseo. La Comisión parece igualmente opinar que debe establecerse una diferencia entre los tratados celebrados entre organizaciones internacionales y los tratados

¹ *Anuario* 1975, vol II, pág 27

² *Anuario* 1976, vol II (primera parte), pág 149

³ Véase el texto en la 1437ª sesión, párr 43

⁴ 1437ª sesión, párrs 45 y 46

⁵ *Ibid.*, párr 50 Véase la referencia al texto del artículo 2 en la 1429ª sesión, nota 3

celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Algunos de sus miembros piensan, en efecto, que, si bien los tratados entre organizaciones internacionales no originan problemas, los tratados entre Estados y organizaciones internacionales suscitan, por el contrario, dificultades. El Relator Especial acepta gustoso la sugerencia del Sr. Šahović de poner el párrafo 5 entre corchetes, si la Comisión lo aprueba.

9. La referencia, en el párrafo 1, al Artículo 103 de la Carta plantea una cuestión grave, que rebasa el marco del artículo 30. Se trata, en efecto, de saber en qué medida el proyecto de artículos se aplica, en general, a los tratados celebrados por las Naciones Unidas. La Comisión deberá reflexionar sobre esta cuestión y tenerla en cuenta en su comentario.

10. El Relator Especial se pregunta si no debería formularse igualmente, en el artículo 27, una reserva en lo que respecta al Artículo 103 y las demás disposiciones pertinentes de la Carta, a fin de disipar las inquietudes de algunos miembros de la Comisión. Por consiguiente, desea que la decisión que pueda adoptar el Comité de Redacción con respecto a la referencia al Artículo 103 sólo tenga carácter provisional.

11. El Sr. SCHWEBEL entiende, como los que han hecho uso de la palabra antes que él, que podría remitirse al artículo 30 al Comité de Redacción. Si tuviera que elegir entre el texto del párrafo 1, en su redacción actual, y la variante que se propone en el párrafo 6 del comentario, preferiría el primer texto, habida cuenta de que puede llegarse de diversas maneras a la conclusión de que las disposiciones del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas obligan efectivamente a la propia Organización, del mismo modo que a sus Miembros. Cabría, sin embargo, preguntarse si es verdaderamente indispensable mencionar dicho artículo, ya que, no obstante lo dispuesto en el proyecto de artículo 27, el Artículo 103 está redactado en términos tan imperativos que sería sumamente anormal que un tratado, en especial un tratado celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas en virtud del desarrollo progresivo del derecho internacional y de su codificación, pudiera razonablemente interpretarse en el sentido de debilitar el Artículo 103. Tal vez sería preferible precisar esta cuestión en el comentario y abstenerse de mencionar el Artículo 103 en el texto del proyecto de artículo 30.

12. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 30 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁶.

ENMIENDA PROPUESTA AL APARTADO *a* DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2

13. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone reemplazar el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 por el siguiente:

a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional regido por el derecho internacional, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, y celebrado por escrito

- i) entre organizaciones internacionales, o
- ii) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, para los efectos de los presentes artículos, se entiende por «tratado entre Estados y organizaciones internacionales», según el caso y según el objeto del artículo y su contexto, una o varias de las categorías de tratados siguientes:
 - tratados en los que son contratantes o partes
 - un Estado y una organización internacional,
 - un Estado y dos organizaciones internacionales por lo menos,
 - una organización internacional y dos Estados por lo menos,
 - dos Estados y dos organizaciones internacionales,
 - más de dos Estados y más de dos organizaciones internacionales

14. El Relator Especial desea conocer la opinión de la Comisión respecto de la definición de la expresión «tratado entre Estados y organizaciones internacionales» que propone añadir al inciso ii) del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 a fin de poder emplear una expresión relativamente breve cuando no presenta ambigüedades en el contexto de un artículo determinado.

15. El Sr. USHAKOV dice que está convencido de la gran utilidad de distinguir las diferentes categorías de tratados a que se refiere tal o cual artículo, pero no está completamente seguro de que sea necesario mencionar esas categorías en una definición que figure en el artículo 2. A su juicio, la enumeración, en el artículo 2, de las diferentes categorías de tratados entre Estados y organizaciones internacionales sólo se justificaría si la Comisión estima necesario redactar artículos distintos para esas diferentes categorías. Si la Comisión estima que eso no es necesario, podría conformarse con mencionar esas categorías en el comentario de ciertos artículos. Por el momento, es pues preferible reservar la decisión que debe tomarse sobre la definición propuesta por el Relator Especial.

16. El Sr. FRANCIS dice que su primera reacción ante el nuevo texto que el Relator Especial propone para el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, es la de preferir el enunciado inicial, en parte porque es más sencillo. En cuanto al nuevo texto, sería más lógico que las palabras «celebrado por escrito» calificasen la expresión «acuerdo internacional» que figura al comienzo del apartado *a*.

17. El Sr. ŠAHOVIĆ, como el Sr. Ushakov, se pregunta si es necesario definir en especial la expresión «tratado entre Estados y organizaciones internacionales» y si esa definición debería figurar en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, que recoge el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena⁷. A su juicio, sólo hay dos categorías de tratados: los tratados entre organizaciones internacionales y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Todas las demás tipos de tratados, que entran en esta segunda categoría, no son sino diferentes formas de relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, en función del número de partes en el tratado.

18. El Sr. VEROSTA estima que sería necesario proporcionar ejemplos de las diferentes categorías de tratados entre Estados y organizaciones internacionales mencionadas por el Relator Especial. Los acuerdos de la sede pertenecen a la primera categoría, ya que se

⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1458ª sesión, párrs 20 a 32 y 1459ª sesión, párrs 1 a 5

⁷ Véase 1429ª sesión, nota 4

trata de acuerdos celebrados entre un Estado y una organización internacional, pero los otros Estados miembros de la organización internacional, que tienen representantes en la sede de esa organización, resultan también directamente afectados por esos acuerdos

19 Los convenios previstos en el Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual:

Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando este lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales,

pertenece a la primera o a la tercera categoría de tratados, ya que se trata de convenios «concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros», pero los demás Estados partes en el conflicto resultan igualmente afectados por esos acuerdos

20 El Sr SCHWEBEL dice que tiene la impresión de que el Relator Especial ha redactado su nuevo texto para responder a una serie de cuestiones que se le plantean incesantemente en el Comité de Redacción. Pero ahora parece que varios miembros de la Comisión dudan que una definición tan detallada como la que propone el Relator Especial sea indispensable, en el cuerpo del proyecto de artículos, en todo caso, si no en el comentario. También duda el orador que se requiera un grado de precisión semejante, pero si la Comisión lo estima necesario está dispuesto a aceptar el nuevo texto

21 El Sr RIPHAGEN dice que nada tiene que objetar a la redacción inicial del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2. No obstante, no se opondrá a que en su lugar se adopte el texto más detallado sometido actualmente a estudio si la Comisión lo prefiriere

22 En cuanto a la redacción del nuevo texto propuesto, en vista de que diversos artículos del proyecto se refieren a tratados que aun están en la fase de negociación y en los cuales aún no existen contratantes o partes, el Sr Riphagen se pregunta si es pertinente emplear la expresión «contratantes o partes» en el inciso *ii*) del apartado *a*

23 El Sr DADZIE estima por el momento satisfactoria, para el objeto del proyecto de artículos, la definición inicial del término «tratado». No parece necesaria la exhaustiva clasificación propuesta en el nuevo texto. Respecto a la expresión «celebrado por escrito», apoya lo dicho por el Sr Francis

24 El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, dice que no tiene objeciones importantes que oponer al nuevo texto propuesto por el Relator Especial, pero lo mismo que otros miembros de la Comisión, estima que la redacción inicial respondería por entero a los fines de la Comisión. Por lo menos algunas de las distinciones que figuran en el nuevo texto le parecen superfluas. Considera que la nueva definición complicaría inútilmente el proyecto

25 El Sr REUTER (Relator Especial) comprueba que los miembros de la Comisión no estiman necesario, por el momento, introducir una nueva definición en el artículo 2. Señala asimismo que, si más tarde parece necesario

recurrir a una definición de este tipo, la Comisión desearía atenerse lo más posible al texto del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena.

26 El Sr VEROSTA estima que los esfuerzos del Relator Especial por precisar el concepto de tratado entre Estados y organizaciones internacionales serán muy útiles para el estudio de los artículos siguientes y, en particular, de los artículos 30 a 38

27 El PRESIDENTE agradece al Relator Especial sus esfuerzos por elaborar un texto que enuncie claramente las diversas situaciones que se pueden presentar. Al igual que el Sr Verosta, estima que ese texto facilitará mucho la continuación de los trabajos de la Comisión. Esta podrá quizá examinar nuevamente, más adelante, si es menester definir de un modo más detallado el término «tratado», en el caso de que los debates que dedicará a los otros artículos pongan de manifiesto esa necesidad

ARTICULO 31 (Regla general de interpretación),

ARTICULO 32 (Medios de interpretación complementarios) y

ARTICULO 33 (Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas)

28 El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los artículos 31, 32 y 33, que dicen así:

Artículo 31. — Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32. — Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33. — Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado

disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

29. El Sr. REUTER (Relator Especial) hace observar que los artículos 31, 32 y 33 no son sino la expresión de la filosofía del consensualismo y se ciñen fielmente a los artículos correspondientes de la Convención de Viena.

30. El Sr. USHAKOV estima que se podrían mencionar, en el artículo 32, entre los medios de interpretación complementarios, las decisiones pertinentes de las organizaciones internacionales partes en el tratado y las circunstancias relacionadas con la adopción de esas decisiones.

31. El Sr. CALLE Y CALLE comparte la opinión del Sr. Ushakov. En el comentario general a la sección 3 de la parte III del proyecto de artículos (A/CN.4/285), el Relator Especial ha hecho notar que, como la palabra «Estado» no figura en los artículos correspondientes de la Convención de Viena, esos artículos pueden utilizarse también a los efectos de los tratados en los que participan organizaciones internacionales. Por otra parte, el Relator Especial ha declarado que la interpretación de los tratados de esa índole no presenta un aspecto particular, salvo cuando se trata del instrumento constitutivo de una organización internacional, caso en el que puede ser oportuno tener en cuenta factores teleológicos. El Relator Especial ha hecho bien en poner de relieve la importancia que se debe asignar a esos factores, puesto que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados está subordinada a sus funciones y a sus fines.

32. El apartado *b* del párrafo 2 del artículo 31 prevé que, para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprende todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. En el caso de organizaciones internacionales, como esos instrumentos pueden englobar, además de los poderes, resoluciones y documentos de una organización, quizá convenga hacer constar, de un modo u otro, la pertinencia de esas decisiones y documentos para los efectos de la interpretación de un tratado en el que es parte una organización internacional.

33. El Sr. RIPHAGEN duda de la oportunidad de mencionar, en uno de los artículos que se examinan, los diversos instrumentos de una organización internacional que celebra un tratado, sea con una organización internacional, sea con un Estado; ello equivaldría en efecto a mencionar lo que, en realidad, constituye una cuestión interna para una de las partes en el instrumento.

Ahora bien, los artículos no contienen ninguna mención de este género en el caso de los Estados, y conviene mantener el equilibrio que en ellos actualmente existe entre el trato a los Estados y a las organizaciones internacionales.

34. El Sr. VEROSTA comparte la opinión del Sr. Riphagen. El texto propuesto por el Relator Especial es suficiente, y no es preciso insistir, por ejemplo, en decisiones posteriores a la firma.

35. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, se declara totalmente identificado con las observaciones formuladas por el Sr. Riphagen y el Sr. Verosta. Todo el mundo sabe que, para dar a un tratado su interpretación auténtica, puede ser menester examinar los trabajos preparatorios de ese instrumento. Ampliar esa noción para introducir en ella las resoluciones u otras decisiones análogas de las organizaciones internacionales sería abordar una esfera que es privativa de una de las partes en el tratado y no puede, pues, considerarse como un medio de interpretación complementario.

36. El Sr. FRANCIS estima que no se puede rechazar absolutamente la sugerencia del Sr. Ushakov. Las partes en un tratado pueden modificar libremente su aplicación y, en la medida en que tal modificación es aceptada por todas las partes, una decisión de una organización internacional puede ser interpretativa de su nueva intención.

37. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda, antes de resumir el debate relativo a los artículos 31, 32 y 33, que se han planteado dos cuestiones distintas: por una parte, la de la utilidad, e incluso la necesidad, de mencionar los instrumentos de la organización anteriores a la conclusión o a la aplicación del tratado; por otra parte, la cuestión de los actos posteriores a esa conclusión o aplicación.

38. El Sr. Reuter desea decir, a título personal, que es de todo punto imposible mencionar esa segunda categoría de actos. Es cierto que la interpretación auténtica de un tratado se da para todas las partes en él, ya sean Estados u organizaciones internacionales. Pero el Sr. Reuter duda muy seriamente del crédito que habría que conceder a una resolución de una organización internacional, que es un instrumento unilateral y no puede servir para la interpretación auténtica de un tratado. Por otra parte, las reglas de interpretación de los tratados varían de una organización a otra, incluso para los tratados que ellas mismas conciertan. Por ello, el Sr. Reuter no es partidario de una fórmula que sería ambigua sobre ese punto.

39. Continuando su exposición, como Relator Especial, el Sr. Reuter hace constar que en el curso del debate varios miembros de la Comisión han sugerido que se mencione, si no en el texto del artículo 32 por lo menos en su comentario, el interés que ofrecen las resoluciones de una organización internacional para la interpretación de un tratado celebrado por ella. Este problema no parece haberse planteado para el artículo 31. Si tal hubiera sido el caso, el problema habría sido más grave, puesto que ese artículo se refiere al acuerdo de las partes y no a la actitud adoptada unilateralmente por la organización. En definitiva, el Relator Especial se inclina a no mencionar los actos de una organización

internacional más que respecto de los trabajos preparatorios, es decir, sólo en el artículo 32

40 A pesar de las vacilaciones de algunos miembros, la Comisión parece favorable, en su conjunto, a transmitir los artículos al Comité de Redacción, en la inteligencia de que este verá si puede mencionarse en el artículo 32 la participación de las organizaciones internacionales en los trabajos preparatorios

41 El PRESIDENTE declara que, de no formularse objeciones, considerara que la Comisión decide remitir los artículos 31, 32 y 33 al Comité de Redacción

*Así queda acordado*⁸

ARTICULO 34 (Norma general relativa a los Estados o a las organizaciones internacionales no partes)

42 El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su sexto informe (A/CN.4/298), que contiene la sección 4 (Los tratados y los Estados u organizaciones internacionales no partes) de la parte III de su proyecto y, en particular, el artículo 34, que dice así

Artículo 34. — Norma general relativa a los Estados o a las organizaciones internacionales no partes

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un Estado o para una organización no partes sin su consentimiento.

43 El Sr REUTER (Relator Especial) indica que su sexto informe contiene pocos artículos, pero que esos artículos son importantes y difíciles. Recuerda en primer término que la Convención de Viena dio una solución clásica, sencilla y perfectamente clara a la cuestión de los efectos de los tratados para los terceros: un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento. En esa idea se inspiran todos los demás artículos relativos a terceros. No obstante, por un mecanismo, que no es otra cosa que un acuerdo, los tratados pueden, con el consentimiento de todos los interesados, surtir efectos para terceros. Ese mecanismo, que es el del acuerdo subsidiario, se ha descrito en la Convención de Viena con cierta flexibilidad, teniendo en cuenta las preocupaciones expresadas por muchos miembros de la Comisión, a juicio de los cuales no debía excluirse la posibilidad de estipular para otro en materia de derechos. Por lo demás, la Convención de Viena no excluye la posibilidad de que ciertos tratados tengan efectos para terceros sin que exista acuerdo subsidiario, en virtud de una institución ajena al derecho de los tratados y que no interesa por tanto a la Comisión en el presente caso.

44 Los artículos de la Convención de Viena relativos a los tratados y los terceros Estados tienen un doble fundamento: por una parte, el principio general de consensualismo, con arreglo al cual, tanto en derecho interno como en derecho internacional, todos los contratos, acuerdos y convenciones obligan exclusivamente a las partes, y por la otra, la noción de soberanía de los Estados, que tanto la Comisión como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados

han querido respetar. Habida cuenta de la igualdad soberana de todos los Estados, sin excepción, la extensión de los efectos de un tratado a un tercero se ha subordinado a la exigencia de la forma escrita.

45 Ahora bien, la principal dificultad que plantea la aplicación de los artículos pertinentes de la Convención de Viena a los tratados de que se ocupa ahora la Comisión reside precisamente en el principio de la falta de efectos de los tratados para los terceros. La noción de consensualismo no origina problemas en sí misma. Indudablemente la Comisión no está dispuesta a admitir la idea de que una organización internacional se halle siempre en la misma situación que un Estado en materia de tratados. Pero si se acepta que una organización internacional sea parte en un tratado, es lógico deducir de ello que se apliquen en principio las normas del consensualismo. Por último, las organizaciones internacionales no son más que un modo de acción colectivo de los Estados. En cambio, la noción de soberanía no se podría aplicar a las organizaciones internacionales. Las normas que se justifican por la necesidad de proteger la soberanía de los Estados no se aplican a las organizaciones internacionales, que no pueden a ese respecto asimilarse a los Estados. Su competencia no está dominada por la noción de soberanía sino por el hecho de que están al servicio de los Estados.

46 Esas consideraciones han llevado al Relator Especial a descartar la exigencia de la forma escrita para extender derechos o obligaciones a una organización internacional. Según se desprende de una abundante práctica, las organizaciones internacionales aceptan gustosas ponerse al servicio de los Estados y asumir las nuevas funciones que estos les confían. Es evidente que sólo las pueden aceptar dentro de los límites de sus respectivas competencias, pero suele existir un procedimiento interno de aceptación por vía de comunicación o de notificación. Por ello, el Relator Especial ha mostrado cierta flexibilidad a ese respecto.

47 El Relator Especial ha tomado, acerca de otra cuestión, una iniciativa de pura forma que está dispuesto a retirar si la Comisión no está de acuerdo con ella. No cree que sea feliz, ni en francés ni en los demás idiomas, hablar de «tercera organización» como se habla de «tercer Estado». Por eso, optó por la expresión «organización internacional no parte», convencido de que la definición del término «parte», que figura en el apartado g del párrafo 1 del artículo 2, autoriza en cuanto al fondo tal sustitución.

48 Falta mencionar la cuestión importante planteada por la presencia, entre las partes en un tratado, de Estados miembros de una organización al lado de Estados totalmente ajenos a ella. El Relator Especial se pregunta si el problema se puede descartar examinando los efectos de los tratados para los terceros. La cuestión no se plantea con la misma fuerza en el caso de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales exclusivamente, aunque se haya comprobado más de una vez en los debates que no debía olvidarse que una organización internacional es una organización intergubernamental y que, en definitiva, no constituye para los Estados más que una forma de obligarse colectivamente. En cambio, en lo concerniente a los tratados

⁸ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1458ª sesión, párr. 5.

entre Estados y organizaciones internacionales, no es posible dejar de tomar en cuenta la necesidad de proteger a los Estados que celebran tratados con una organización internacional contra los peligros inherentes al hecho de que esa organización está compuesta por cierto número de Estados. Es posible también que, entre las partes en un tratado, haya organizaciones internacionales y Estados, algunos de los cuales sean miembros de una de esas organizaciones. Por estimar el Relator Especial que esas situaciones exigen disposiciones especiales, presenta a la Comisión un artículo que evidentemente no tiene equivalente en la Convención de Viena. No obstante, por las delicadas cuestiones que plantea, la Comisión se guardará sin duda muy bien de examinar ese artículo antes de que haya llegado el momento oportuno.

49. El Sr. USHAKOV comprueba que la Convención de Viena nada dice sobre una cuestión fundamental: un tratado celebrado entre Estados, ¿puede crear obligaciones o derechos para organizaciones internacionales que no sean partes en él? Se pregunta si los autores de la Convención no pensaron en la existencia del problema, si lo descartaron deliberadamente o si se abstuvieron de resolverlo a causa de las dificultades que presenta. Si la respuesta fuera afirmativa, la Comisión debería examinar ahora la hipótesis inversa y decidir si un tratado celebrado entre organizaciones internacionales puede crear obligaciones o derechos para un tercer Estado.

50. El Sr. REUTER (Relator Especial) deja para más adelante dar la respuesta detallada que merece la pregunta del Sr. Ushakov. De momento, quiere señalar que la Convención de Viena tiene disposiciones especiales sobre los tratados por los que se crean organizaciones internacionales. Es decir, que esa Convención reconoce a los Estados el poder de crear organizaciones internacionales. Hay quienes llegan a estimar que cierto tratado entre Estados por el que se conferían privilegios e inmunidades a una organización internacional hizo que esa organización fuera parte en ese tratado. Ello induciría quizá a pensar que los Estados pueden, mediante un tratado, hacer una oferta de derechos o de obligaciones a una organización internacional, evidentemente, sin imponerle nada.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1439.ª SESIÓN

Lunes 13 de junio de 1977, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/285¹, A/CN.4/290 y Add.1², A/CN.4/298)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTICULO 34 (Norma general relativa a los Estados o a las organizaciones internacionales no partes)³ (*conclusión*)

1. El Sr. USHAKOV se pregunta qué normas se aplicarán al consentimiento que una organización internacional debe dar para que un tratado en el cual no es parte pueda crear derechos u obligaciones respecto de ella. Cuando se trataba, en el artículo 6⁴, de determinar la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados, la Comisión se remitió a las normas pertinentes de la organización, esto es, a su instrumento constitutivo o a su estatuto. Ahora se habría de determinar también cuáles son las reglas pertinentes aplicables en este caso.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) cree entender que la cuestión planteada por el Sr. Ushakov no se refiere a las formas del consentimiento, que son objeto de artículos ulteriores, sino al principio de la capacidad de la organización para formular el consentimiento previsto en el artículo 34. Queda bien entendido que en este caso también se aplican las disposiciones del artículo 6. Si la Comisión está de acuerdo en ello, quizá podría precisararlo en el proyecto.

3. Así, pues, en primer lugar es necesario que la organización, en cuanto tal, tenga capacidad para aceptar los derechos u obligaciones resultantes para ella de un tratado en el cual no es parte. Es necesario luego que esa aceptación sea conforme a las normas constitucionales de la organización, las cuales varían de una organización a otra, pero existe una práctica bastante abundante en esta materia. Es frecuente que en el momento de elaborar, en un tratado, un conjunto de normas que les son aplicables, los Estados encarguen a una organización internacional que controle la aplicación o preste su concurso para resolver las desavenencias. En ese caso, la organización debe dar su consentimiento a las nuevas responsabilidades que se le confían y son sus normas constitucionales las que determinan si es competente. Así, en cuanto a la solución de controversias, la Convención de Viena⁵ previó obligaciones y derechos para las Naciones Unidas a reserva de su consentimiento. Del mismo modo, el tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo⁶, que es un acuerdo entre Estados, confiere

¹ *Anuario* 1975, vol II, pág 27

² *Anuario* 1976, vol II (primera parte), pág 149

³ Véase el texto en la 1438ª sesión, párr 42

⁴ Véase 1429ª sesión, nota 3

⁵ *Ibid*, nota 4

⁶ Resolución 2660 (XXV) de la Asamblea General, anexo